

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

**RADICACIÓN: 11001-31-10-014-2011-01003-03**

**PROCESO: Sucesión.**

**CAUSANTES: RAFAEL CAYCEDO LOZANO Y CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO (Apelación auto).**

Con este pronunciamiento, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada **MERY YANETH FAJARDO VELASCO**, en calidad de apoderada de la heredera **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ**, contra el auto que negó una solicitud probatoria para el trámite de objeción a los inventarios y avalúos, proferido en audiencia del 3 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sesiones del 29 de junio, 3 de agosto y 1 de septiembre de 2021 el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de sucesión acumulada de los causantes **RAFAEL CAYCEDO LOZANO** y **CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO**, en la cual el despacho decidió negar la inclusión de varias partidas propuestas en el escrito presentado por la abogada **MERY YANETH FAJARDO VELASCO**, teniendo en cuenta que aquellas se trataban de cánones de arrendamiento de inmuebles de la sucesión, por lo que se concluyó que al no acreditarse su capitalización, no era posible relacionarlos como activos.

2. En escrito radicado del 2 de septiembre de 2021 la apoderada **MERY YANETH FAJARDO VELASCO** presentó objeciones a los inventarios y avalúos, entre ellos reclamó la inclusión de los cánones de arrendamiento recibidos desde el año 2016 por los herederos **RAFAEL** y **ALEJANDRO CAYCEDO GUTIÉRREZ** de diferentes inmuebles de la sucesión, como locales comerciales, casas y fincas; para ello solicitó

decretar la prueba testimonial de quienes son arrendatarios de dichos inmuebles para determinar a quién, desde cuándo y hasta cuando pagaron los respectivos cánones.

3. En audiencia del 3 de septiembre de 2021 la señora Juez Veintisiete de Familia decidió el decreto probatorio para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos; respecto de los testimonios de los arrendatarios solicitados por la abogada **MERY YANET FAJARDO VELASCO** señaló: *“se deniegan los testimonios de **DELFINA ESPITIA, EDGAR BELTRÁN** y respecto de la firma **APUESTAS EN LÍNEA**, en cuanto el medio resulta inconducente para establecer capitalización de frutos y además en cuanto la solicitud no cumple con las exigencias del artículo 212 del CGP, frente a la información completa de los declarantes y de especificidad sobre el objeto de la prueba”*. Sin hacer pronunciamiento específico respecto de otros testigos solicitados por la apoderada bajo el mismo propósito.

4. Al finalizar el decreto probatorio la abogada **MERY YANETH FAJARDO VELASCO** interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar los testimonios de los arrendatarios, en sus palabras *“estas pruebas son pertinentes, conducentes, idóneas, se solicitaron con los requisitos de ley para el conocimiento y esclarecimiento de la verdad porque que las señoras **ESPERANZA ZAMBRANO** y **DELFINA ESPITIA** y el representante legal de **APUESTAS EN LÍNEA** y **EDGAR JOSUE BELTRÁN RODRÍGUEZ, JUSTINO CÓRDOBA BOLAÑOS** y **JOSÉ HERIBERTO ORTIZ**, son los arrendatarios de los inmuebles de la partida 63 a la partida 80, ellos nos pueden informar a quién han pagado el arriendo y desde cuándo, los señores **RAFAEL** y **ALEJANDRO CAYCEDO**, no han hablado de ese dinero, (...) la utilidad y conducencia de la prueba es para esclarecer la verdad.”*

### **CONSIDERACIONES**

La actividad judicial y la decisión que de ella se derive encuentra legitimación en el pleno reconocimiento de las garantías de los involucrados, que en asuntos probatorios se materializa en el respeto por principios como los de libertad de prueba, pertinencia, conducencia, inmediatez, publicidad, contradicción, debido proceso e igualdad de las partes.

Respecto de las obligaciones de los involucrados, en asuntos probatorios, según el artículo 167 del CGP son las partes las obligadas a acreditar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación pretenden.

Con base en lo anterior, y recalcando la importancia de los principios que orientan la práctica probatoria, el juzgador tiene el deber de garantizar la igualdad de las partes en el proceso y efectuar el decreto probatorio atendiendo a la pertinencia,

conducencia y utilidad de los elementos que se pretendan hacer valer, teniendo la potestad legal, según el artículo 168 del CGP, de rechazar aquellas pruebas que no versen sobre el asunto materia de debate en el proceso, aquellas ilegales, las impertinentes, las manifiestamente superfluas o inútiles y las pedidas en forma extemporánea.

Se resalta que la conducencia ha de entenderse como la idoneidad legal de una prueba para demostrar un hecho determinado; la pertinencia alude a la coherencia entre los hechos que pretenden demostrarse y el tema del proceso o los hechos que se alegan en la demanda, contestación y/o demanda de reconvencción; y la utilidad hace referencia al servicio que ella pueda prestar para esclarecer el caso y lograr la convicción del juez.

Decantado lo anterior, deberá este Tribunal determinar si era procedente decretar las pruebas solicitadas y que fueron negadas en la decisión que se controvierte. Se tiene entonces que en el proceso de sucesión de los causantes **RAFAEL CAYCEDO LOZANO** y **CECILIA GUITIÉRREZ DE CAYCEDO**, se adelantó la diligencia de inventarios y avalúos en la cual el despacho de primera instancia decidió no incluir varias partidas por tratarse de cánones de arrendamiento derivados de inmuebles de la sucesión, sin que respecto de los mismos se haya acreditado su capitalización; decisión frente a la cual la abogada **MERY YANETH FAJARDO VELASCO** presentó objeciones tendientes a la inclusión de aquellos frutos civiles, para lo cual solicitó se decretara como prueba el testimonio de los arrendatarios de varios de esos inmuebles. El despacho negó la solicitud probatoria argumentando que tales testimonios resultan inconducentes para establecer la capitalización de los frutos civiles.

Sea lo primero advertir que, De acuerdo con lo previsto en el artículo 717 del Código Civil, los cánones de arrendamiento son considerados frutos civiles, y los causados con posterioridad al deceso del dueño, pertenecen a sus causahabientes según lo establece la regla tercera del artículo 1395 *ejúsdem* que prevé, los frutos producidos por los bienes relictos durante la indivisión pertenecen a los herederos “a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies”, es decir, al no formar parte dichos frutos de la masa herencial dejada por el causante, no son susceptibles de ser inventariados, avaluados y adjudicados.

Sobre lo dicho, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, mantiene una línea jurisprudencial invariable desde el año 1938, al decir:

*“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o*

*por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (Sentencia de 8 de abril de 1938).*

También en sentencia del año 1942, dijo:

*“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (Sentencia de 13 de marzo de 1942).*

Esas mismas decisiones, citadas en providencia del 31 de octubre de 1995, Exp.: 4416, fueron traídas a colación por la alta Corporación en sentencias STC10342 del 10 de agosto de 2018, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**, y STC766 del 31 de enero de 2019, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**; en la primera, indicó que tratándose de los cánones de arrendamiento *“producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo”*, y en la segunda, advirtió *“Las anteriores elucubraciones resultan insuficientes en cuanto a la pertinencia de incluir dentro de los inventarios y avalúos los \$22.000.000 derivados de cánones de arrendamiento de uno de los bienes del causante y producidos luego de su deceso.// Lo esgrimido porque, como lo sostuvo esta Corte en reciente pronunciamiento, los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, ‘(...) sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)’<sup>1</sup>”, y concluyó *“La ratio legis de lo anterior estriba en que la distribución y pago de los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, se encuentra sujeto a un régimen específico, perteneciente, en algunos casos, a los asignatarios de especies, en otros, sujetos a la mora de las personas obligadas a prestar los legados de cantidades o géneros, y en más de las veces, a los herederos a prorrata de sus cuotas, por lo mismo, sin perjuicio que puedan pagarse antes o después de la partición, según el caso”*.*

<sup>1</sup> CSJ. STC10342 de 10 de agosto de 2018, Exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02

Así pues, ante la imposibilidad jurídica de incluir en la diligencia de inventario los cánones de arrendamiento frente a los cuales se presenta la objeción, debe concluirse de forma inequívoca que las pruebas solicitadas, con miras a obtener unas resultas contrarias, son abiertamente inútiles. Los testimonios de los arrendatarios, cuyo decreto se negó por parte del despacho, no tienen la capacidad para controvertir la no inclusión de las partidas que se objeta, precisamente porque con ellos no se logrará desvirtuar la aplicación al caso de lo previsto en el artículo 1395 del Código Civil.

Se recuerda que la utilidad de la prueba debe entenderse como el servicio de la misma para lograr la convicción del juez, de la postura asumida por la parte que la solicita. De tal suerte que, este Tribunal coincide parcialmente con el *a quo* respecto de la negativa frente al decreto probatorio recurrido, pues en efecto los testimonios no debían decretarse, pero no por inconducentes, como se señalara en el trámite de primera instancia, sino por falta de utilidad de la prueba, pues como se explicó, los mismos no podrán llevar al fallador a una determinación contraria frente a la no inclusión de los frutos civiles en el inventario, cuando la misma está claramente respaldada en la normatividad pertinente.

Ahora que si de lo que se trata es de establecer la existencia de frutos porque el asunto es incierto, el trámite adecuado para una declaración en ese sentido es el proceso declarativo, no el trámite sucesoral de naturaleza estrictamente liquidatoria.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada que negó el decreto probatorio y que fuera tomada en audiencia del 3 de septiembre de 2021; pero por las razones aquí expuestas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA DE FAMILIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo que fue materia de recurso, la decisión proferida en audiencia del 3 de septiembre de 2021, proferidas por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE****Firmado Por:**

**Lucia Josefina Herrera Lopez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875f7975a747e5f8abcef261fae9777fb9979fce0fdb49a8c287698b2653bc9**

Documento generado en 28/02/2022 02:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**